



BOLETÍN TRIBUTARIO - 117/17

NORMATIVA MINHACIENDA - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- PROYECTOS NORMATIVOS

- MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL FRAUDE ADUANERO EN LAS IMPORTACIONES DE CONFECCIONES Y CALZADO: CONTROL PARA EL INGRESO - GARANTÍA (MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 1745 DE 2016) - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda publicó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 28 de julio de 2017, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REAFIRMA QUE LA LEY 1370 DE 2009 NO CREÓ UN NUEVO IMPUESTO AL PATRIMONIO, SINO QUE PRORROGÓ LA VIGENCIA DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO QUE VENÍA REGULANDO LA LEY 1111 DE 2006. EN CONSECUENCIA, EL IMPUESTO AL PATRIMONIO DE LA LEY 1370 ESTÁ AMPARADO POR EL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA DE LA LEY 963, SIEMPRE Y CUANDO EN EL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA SE HUBIERA IDENTIFICADO EXPRESAMENTE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO ADOPTADO POR LA LEY 1111 DE 2006

Subrayó la Sala:

“En consecuencia, Seguros Generales Suramericana S.A. no estaba obligado a presentar y pagar la declaración del impuesto al patrimonio por el año 2011, y como ya ha precisado la Sala, las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producen efecto legal alguno, de acuerdo al artículo 594-2 del Estatuto Tributario.



Así las cosas, al ser declarada sin valor la declaración del impuesto al patrimonio, el restablecimiento del derecho que se deriva es la devolución de las sumas pagadas por \$5.472.772.000, como primera y segunda cuota del impuesto al patrimonio del 2011, junto con los intereses corrientes a la tasa señalada en el artículo 864 del Estatuto Tributario, desde la fecha de notificación del acto que negó la solicitud de dejar sin efecto la declaración presentada por la sociedad por impuesto al patrimonio 2011, hasta la ejecutoria de esta providencia, e intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, también a la tasa prevista en el artículo 864 ibídem". (Sentencia del 25 de mayo de 2017, expediente 21182).

2. ACEPTACIÓN / RECHAZO DE ALGUNAS DEDUCCIONES - SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIENTE 20233

- **DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS:**

"Por el año gravable 2005, la actora solicitó como deducción por inversión en activos fijos reales productivos la suma de \$5.448.510.000, originada en la adquisición de una planta farmacéutica, mediante contrato de leasing con opción de compra.

La DIAN rechazó la deducción porque la actora entregó en arrendamiento la planta a TECNOFAR TQ SAS y, por ende, dicho activo no participó directamente en la actividad principal de la actora, sino en una de sus actividades secundarias, que no es productiva, como es la obtención de cánones de arrendamiento.

El artículo 158-3 del Estatuto Tributario, que creó la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, adicionado por el artículo 63 de la Ley 863 de 2003, vigente para el periodo gravable en discusión, preveía lo siguiente...

(...)

Mediante Decreto 1766 del 2004, el Gobierno Nacional reglamentó el beneficio especial establecido en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

(...)

Para que operara la deducción especial, el artículo 158-3 del E.T. exigía que la inversión se efectuara en la adquisición de bienes tangibles; que esos bienes fueran activos fijos; que una vez adquiridos, formaran parte del



patrimonio del contribuyente; que su participación en la actividad productora de renta del contribuyente fuera directa y permanente, y que los bienes pudieran ser depreciados o amortizados fiscalmente.

(...)

*Al respecto, la Sala advierte que al entregarse, a título de arrendamiento, la planta farmacéutica dicha planta participa directamente en una de las actividades productoras de renta de la demandante, que consiste en **adquirir toda clase de bienes para darlos en arrendamiento**. Se recuerda que la actora **tiene varias actividades que le generan renta** y que el artículo 158-3 del E.T no previó la deducción especial solo para los productores de bienes, como lo entiende la DIAN, por lo menos en este caso.*

(...)

*Lo expuesto es suficiente para concluir que la actora tiene derecho a la deducción especial del artículo 158-3 del E.T., por la inversión que efectuó en la planta farmacéutica, pues se trata de un activo fijo que adquirió en el año gravable 2005, formó parte de su patrimonio y **participó, de manera directa y permanente, en las actividades productoras de renta de ésta**".*

- **DEDUCCIÓN POR PÉRDIDAS POR SINIESTROS:**

"La demandante solicitó la suma de \$738.763.000 como deducción por pérdidas en siniestros. Sostuvo que el valor solicitado como deducción se originó en los hurtos, destrucción, extravío y error en la manipulación de mercancías por parte de los transportadores, por lo que, mientras la aseguradora o el propio transportador la indemnizaban, contabilizaba la pérdida en la cuenta 5310 - pérdida en venta y retiro de inventarios y, cuando recibía la indemnización, registraba un ingreso al que restaba la deducción para neutralizar el efecto tributario. Ello, porque tal indemnización no genera un incremento en el patrimonio de la demandante.

(...)

El a quo negó la deducción porque no se cumplen los requisitos de los artículos 107 y 148 del Estatuto Tributario.

(...)



Sin embargo, independientemente del tratamiento contable, en este caso la norma aplicable no es el artículo 107 del Estatuto Tributario, sino, como lo advirtió la DIAN, el artículo 148 del Estatuto Tributario, por ser la norma que regula el caso de manera más específica. Esta disposición se refiere directamente a la deducción por pérdidas de activos. Esta norma especial prima, en este caso, sobre el artículo 107 del Estatuto Tributario, que regula, de manera general, las deducciones.

De acuerdo con el artículo 148 del Estatuto Tributario, las pérdidas de bienes son deducibles cuando se demuestra la fuerza mayor.

(...)

En esas condiciones, como lo dispuso el a quo, no resulta procedente la deducción solicitada por la actora, toda vez que no se acreditaron los requisitos para la deducción por pérdidas, establecidos en el artículo 148 del Estatuto Tributario”.

3. REITERA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, UNA DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA QUE REALIZA POR CORREO. PARA ELLO, PUEDE UTILIZAR LA RED OFICIAL DE CORREOS O CUALQUIER SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

Al respecto precisó:

“El parágrafo 1 del artículo 565 del e.t., prevé que la notificación por correo “se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el registro único tributario – rut”, salvo que, como en el caso, el solicitante informe una dirección procesal¹ para que se le notifiquen los actos que sean proferidos dentro del respectivo proceso administrativo.

(...)

La Sala, en oportunidad anterior, señaló que “el elemento determinante de la notificación por correo es la ‘entrega’ de la copia del acto a notificar en la dirección informada por el contribuyente”.

¹ E.T., art. 564, “Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección”.



(...)

Estos elementos de prueba demuestran que la DIAN envió el auto inadmisorio a la dirección procesal informada por la contribuyente.

Cabe destacar que la dirección procesal informada está ubicada en el municipio de Rionegro, Antioquia, específicamente, en la denominada Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro, Propiedad Horizontal.

En oportunidad anterior, en que se discutía la notificación por correo efectuada en la portería de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, la Sala precisó que “cuando se trata de oficinas ubicadas en propiedad horizontal en la que exista una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería. De hecho, la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia”.

De lo anterior se concluye que cuando se trata de direcciones informadas que corresponden a inmuebles que están sometidos al régimen de propiedad horizontal en los que existe una portería, “lo usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos es que los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería”.

Ahora bien, si la portería del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal no devuelve el envío postal sino que, por el contrario, lo recibe, ello indica que reconoce que el destinatario hace parte de esa copropiedad, que está autorizado para recibirlo a su nombre y obligado a entregárselo.

(...)

En este caso, dadas las circunstancias particulares, la Sala encuentra que si bien el correo enviado por la DIAN fue entregado el 19 de junio de 2010 por la empresa de mensajería especializada (Servientrega) en la portería de la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro, Propiedad Horizontal, de la que hacen parte las bodegas 1 y 2 de la Etapa 1 que figuran como dirección procesal de Proíntimo S.A., esta conoció realmente el acto el 21 de junio de 2010, pues solo ese día le fue entregado el correo.

De lo anterior, la Sala concluye que el 21 de junio de 2010, la demandante efectivamente conoció el Auto Inadmisorio 105-624, fecha a partir de la que se cuenta el mes de plazo que tenía para presentar la nueva solicitud de devolución y/o compensación.

Así, radicada la nueva solicitud, esto es, la número 2005-2010-14435 el 21 de julio de 2010, fue oportuna, motivo por el cual no procedía el rechazo definitivo

OROZCO
&
asociados



de la solicitud por extemporaneidad". (Sentencia del 29 de junio de 2017, expediente 21908).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
18 de julio de 2017

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com